

Ley No. 195-13 que modifica varios artículos de la Ley No. 158-01 del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad. G. O. No. 10739 del 20 de diciembre de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 195-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el 9 de octubre de 2001, fue promulgada la Ley No. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad, con la finalidad de acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan condiciones naturales para su explotación turística en todo el país, que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos no habían alcanzado, a esa fecha, el grado de desarrollo esperado.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley No. 184-02, del 23 de noviembre de 2002, introdujo modificaciones a la Ley No.158-01, excluyendo de las zonas prioritarias de desarrollo a la provincia de Puerto Plata y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, dejando únicamente La Isabela en Puerto Plata y la Zona Colonial en Santo Domingo.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No. 318-04, del 23 de diciembre de 2004, modificó el Párrafo III, del Artículo 1, de la Ley No.158-01, modificada por la Ley No.184-02, otorgando a la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la provincia de Puerto Plata y a otros polos, el cien por ciento (100%) de la exenciones para las ofertas complementarias y la exención de los impuestos de importación para la remodelación de las instalaciones hoteleras existentes a la fecha.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el mercado turístico se mantiene en constante cambio y las tendencias y necesidades no son las mismas que cuando fue promulgada la Ley 158-01, y sus modificaciones, y que cada una de las provincias de la República Dominicana tiene proyección de desarrollo turístico y ecoturístico, por lo que se hace necesario adecuarla a las exigencias actuales.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el desarrollo del turismo en la República Dominicana es de alta prioridad para el Estado, puesto que representa el principal pilar de la economía dominicana, por lo que resulta imperante la construcción de nuevas instalaciones hoteleras y que las existentes se mantengan en constante renovación, modernización y reconstrucción.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.541, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto del 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad.

VISTA: La Ley No.184-02, del 23 de noviembre de 2002, que modifica la Ley 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico.

VISTA: La Ley No.318-04, del 23 de diciembre de 2004, que modifica la Ley No.158-01, modificada por la Ley No. 184-02.

VISTA: La Ley No.386-06, del 3 de octubre del 2006, que eleva el paraje de Verón, del municipio de Higüey, a la categoría de Distrito Municipal Turístico-Verón-Punta Cana, y el paraje de Juanillo a la categoría de sección.

VISTA: La Ley No.253-12, del 9 de noviembre de 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y FINALIDAD DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 1, 4, 6, 7 y 14 de la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad.

Artículo 2. Finalidad de la Ley. Esta ley tiene por finalidad adecuar los incentivos fiscales a los niveles que permitan un constante desarrollo del sector turístico nacional y atraer hacia dicho sector la inversión de empresas locales, extranjeras y multinacionales.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE LOS ARTÍCULOS 1, 6, 7 y 14 DE LA LEY 158-01

Artículo 3. Modificación, Párrafo 1, Artículo 1. Se modifica el Párrafo 1, del Artículo 1, de la Ley No.158-01, del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad, modificada por la Ley 184-02, del 23 de noviembre de 2002, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Párrafo 1.- La presente ley tiene como objetivo acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en todas las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística o ecoturística en todo el territorio nacional, que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado, o que pueden ser desarrolladas y mantener estándares y niveles de competitividad ya establecidos internacionalmente”.

Artículo 4. Derogación de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del Párrafo I, del Artículo 1. Se derogan los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del Párrafo I, del Artículo 1, de la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad, modificado por la Ley No.184-02, del 23 de noviembre de 2002.

Artículo 5. Modificación del Párrafo III, del Artículo 1. Se modifica el Párrafo III, del Artículo 1, de la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad, modificado por la Ley No.318-04, del 23 de diciembre de 2004, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Párrafo III. Los polos turísticos ubicados en todo el territorio nacional, que hubiesen sido beneficiados o no con incentivos en instalaciones hoteleras, serán beneficiados de acuerdo a las siguientes condiciones y alcance:

a) Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas, hoteleras y ofertas complementarias establecidas en el Art.3, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención establecido en el Art. 4 de la presente ley.

b) Las inversiones en las actividades turísticas que se indican en el Numeral 1, del Art.3 de la presente ley, correspondientes a instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros en las estructuras existentes, se beneficiarán de la exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales, y bienes muebles que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, siempre que tengan un mínimo de cinco (5) años de construidas.

c) Las instalaciones hoteleras, resort y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes que tengan un mínimo de quince (15) años de construidas que se sometan a un proceso de reconstrucción o remodelación que sobrepase el cincuenta por ciento (50%) de sus instalaciones y cuyo destino final sea instalaciones hoteleras, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece el Art.4 de la presente ley”.

Artículo 6. Derogación del Párrafo IV, del Artículo 1. Se deroga el Párrafo IV, del Artículo 1, de la Ley No.158-01 del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad, modificado por la Ley 184-02, del 23 de noviembre de 2002.

Artículo 7. Adiciona Párrafo IV Artículo 4. Se adiciona el Párrafo IV al Artículo 4 de la Ley 158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Párrafo IV. Las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualquiera de las actividades indicadas en el Art.3, de la presente ley, que se desarrollen en todo el territorio nacional, quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirientes”.

Artículo 8. Modificación del Artículo 6. Se modifica el Artículo 6 de la Ley 158-01 del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad, para que en lo adelante se lea como sigue:

Art. 6. El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente ley se limitará a:

- a) Los proyectos existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley;*
- b) Los nuevos proyectos cuya construcción se inicie luego de la entrada en vigencia de esta ley;*
- c) Aquellos proyectos que cumplan con los requisitos establecidos en el literal c), del Párrafo III del Art. 1 de la presente ley.*

Párrafo: *En todos los casos deberán contar con la aprobación de CONFOTUR.*

Artículo 9. Modificación del Artículo 7. Se modifica el Artículo 7 de la Ley 158-01 del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Art.7. El periodo de exención fiscal otorgado a las empresas dedicadas a las actividades turísticas indicadas en el Art.3, de la presente ley, será de quince (15) años, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso los (3) tres años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida la operación del proyecto aprobado, plazo cuyo incumplimiento conllevará a la pérdida ipso-facto del derecho de exención adquirido”.

“Párrafo: El periodo de exención fiscal establecido en el presente artículo aplicará también para los proyectos turísticos ya clasificados que se encuentren en uso de las exenciones impositivas establecidas”.

Artículo 10. Modificación del Párrafo del Artículo 14. Se modifica el Párrafo del Artículo 14 de la Ley 158-01 del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Párrafo: Para su ejecución y construcción, los proyectos aprobados y acogidos a los incentivos y beneficios creados por la presente ley, deberán ser sometidos a la aprobación de los organismos municipales y de planeamiento urbano de acuerdo a la jurisdicción correspondiente y competente, y a la emisión de la aprobación o autorización del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR).”

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación del Artículo 33 de la Ley 253-12. Se deroga el Artículo 33 de la Ley 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, que derogó el Párrafo IV del Artículo 4, de la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad, agregado por la Ley 184-02, del 23 de noviembre de 2002.

Segunda. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Manuel Antonio Paula
Secretario

Manuel De Jesús Güichardo Vargas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA